

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 643, expedida á favor del Sr. Leandro F. Payró.

Queda registrada esta patente bajo el número 643 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un perfeccionamiento en su mezcla combustible, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 20 de Diciembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Diciembre 94."

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 64.

México, Diciembre 26 de 1894.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 27 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 2.—Enero 2 de 1895.

NÚMERO 49.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 Diciembre 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

"Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Tomás Carandente Tartaglio, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un sistema para formar columnas artísticas con los tubos de fierro que se venden en el comercio, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Diciembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 644, expedida á favor del Sr. Tomás Carandente Tartaglio.

Queda registrada esta patente bajo el número 644 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un sistema para formar columnas artísticas, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 20 de Diciembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Diciembre 94."

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 65.—México, Diciembre 26 de 1894.—*M. Aspíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 26 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial"—Núm. 2.—Enero 2 de 1895.

NÚMERO 50.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 Diciembre 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

"Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Corporación denominada "The Pauly Jail Building and Manufacturing Co" ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un mecanismo perfeccionado para abrir y cerrar simultaneamente las puertas de un número cualquiera de calabozos situados en una misma fila en las cárceles ó establecimientos semejantes, inventado por el Sr. P. J. Pauly, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado mecanismo.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Diciembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.”

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 645, expedida á favor de la Corporación denominada “The Pauly Jail Building and Manufacturing C?”

Queda registrada esta patente bajo el número 645 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á la interesada, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un mecanismo perfeccionado para abrir simultaneamente las puertas de calabozos, etc., por el que se le ha concedido privilegio.

México, 20 de Diciembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª.”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Diciembre 94.”

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 66.

México, Diciembre 26 de 1894.—*M. Aspíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 27 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 2.—Enero 2 de 1895.

NÚMERO 51.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Juan Ritter en representación de la “West Indian And Pacific Steam Ship Co.” para la navegación entre Liverpool y Veracruz.

“*S. Camacho*.—Rúbrica, diputado presidente.—*A. Canseco*.—Rúbrica, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*.—Rúbrica, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*.—Rúbrica, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

El General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. D. Juan Ritter, en representación de la "West Indian Pacific Steam Ship Company," han celebrado el siguiente

CONTRATO.

Art. 1º El Sr. D. Juan Ritter, del comercio de Veracruz, se compromete á recibir, transportar, y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, toda la correspondencia pública y oficial, así como los impresos y bultos postales que de la República Mexicana, se remitan á Europa y que se entreguen en la misma República á los agentes de los vapores de

la "West Indian and Pacific Steam Ship Company," que hacen la carrera cada veintiocho días entre los puertos de Liverpool (Inglaterra) y Veracruz (México) tocando además, las Barbadas, St. Thomas, Trinidad, La Guayra, Puerto Cabello, Curaçao, Santa Marta, Savanilla, Cartagena, Port au Prince, Kingston, Colón, Tampico y Nueva Orleans, pudiendo tocar á la ida y á la vuelta, el puerto mexicano de Progreso. Se compromete además á transportar en los mismos términos, la correspondencia, de uno á otro de los puertos mexicanos que toquen los vapores de la línea. La Compañía queda también obligada á entregar por su cuenta, toda la correspondencia, impresos y bultos postales, en las Administraciones de Correos de los puertos mexicanos con sujeción á las prescripciones relativas del Código Postal, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado.

Art. 2º El servicio de la línea "West Indian and Pacific," se efectuará, salvo en los casos de fuerza mayor, sujetándose al itinerario fijado; pero cuando éste no se pueda observar con entera exactitud el Sr. D. Juan Ritter, se compromete á avisar á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por la vía telegráfica y con anticipación de ocho días, la fecha de la llegada de cada buque á Veracruz, así como la de su salida y los puertos que deba tocar en el viaje, dando igual aviso sus agentes en los puertos mexicanos á las respectivas Administraciones de correos. Se compromete también, á entregar periódicamente á es-

ta Secretaría, un número suficiente de ejemplares impresos del itinerario de la línea, y á que cuando los vapores no toquen alguno ó algunos de los puertos fijados, se entregue y reciba sin embargo la correspondencia, impresos y bultos postales de México, para dichos puertos, por medio de otros buques de la Compañía, haciéndose el transbordo de la correspondencia y su conducción á los vapores de la línea directa, sin gravamen alguno para el Gobierno Mexicano.

Art. 3º El Sr. D. Juan Ritter, ó los agentes de la Compañía, avisarán además, con doce horas de anticipación, la salida de los vapores á las Administraciones de correos en los puertos mexicanos donde toquen.

Art. 4º La Compañía se obliga á conducir en cada viaje que hagan sus vapores, diez toneladas libres de flete en efectos que se remitan por cuenta del Gobierno de y para el exterior ó entre puertos mexicanos.

Art. 5º Los vapores de la línea serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen, á la hora de su llegada y salida no siendo de noche ó en día de fiesta nacional, salvo en todo caso las disposiciones sanitarias que dicte la Secretaría de Gobernación ó las autoridades correspondientes.

Art. 6º Los vapores á que este Contrato se refiere, estarán exentos del pago de derecho de faro, como compensación del servicio á que quedan obligados.

Art. 7º Cuando el servicio ó tráfico lo requieran, puede el concesionario aumentar el número de vapores, ó el de viajes, ó el de puertos, sujetándose para cada uno de estos aumentos, á las prescripciones estipuladas y comunicando al Gobierno con suficiente anticipación, como queda dicho, cualquier cambio que se introduzca en los itinerarios.

Art. 8º Para los efectos de este Contrato, el concesionario será considerado como mexicano, y en consecuencia, no podrá alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que á los competentes en la República.

Art. 9º Este Contrato comenzará á tener efecto desde el 1º de Diciembre de este año; durará tres años prorrogables á voluntad de ambas partes y caducará en caso de que se suspenda el tráfico por cuatro meses consecutivos, ó la Empresa falte al cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

México, Diciembre primero de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Manuel G. Cosío*.—Por la "West Indian Pac. S. S. Co. Lid."—*Juan Ritter*.

Estampillas por valor de quince pesos, debidamente canceladas.

Es copia. México, Diciembre 20 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

NÚMERO 52.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Art. 1º En lo futuro el Ejecutivo Federal, el Ayuntamiento de la ciudad de México y los demás del Distrito Federal, se sujetarán en el otorgamiento de concesiones para construir líneas férreas en las plazas, calles y calzadas, á las prevenciones siguientes:

I. No podrá permitirse la construcción de líneas férreas en el interior de la alamedas, parques ó jardines, ni en la Calzada de la Reforma, ni en las Avenidas 2 y 4 Oriente de la ciudad de México, desde la calle 5 Sur hasta la 2 A Sur, ó sea en las calles del 5 de Mayo en toda su extensión, ni en las de Plateos, San Francisco y Puente de San Francisco ni es-

tablecer nuevos cruzamientos en estas calles y en la Calzada de la Reforma.

II. Tampoco podrá permitirse el establecimiento de líneas férreas ni en la ciudad de México, ni en las poblaciones foráneas del Distrito Federal, en calles, avenidas ó calzadas, cuya anchura sea menor de siete metros.

III. En las calles, avenidas y calzadas cuya anchura pase de siete metros y no de diez y seis, sólo podrá permitirse el establecimiento de una línea, y por excepción, en los casos en que el servicio público así lo exija, la construcción de escapes ó dobles vías, cuya longitud no pase de cincuenta metros.

IV. Podrá autorizarse la construcción hasta de dos líneas férreas en las calles, avenidas y calzadas, cuya anchura pase de diez y seis metros.

V. En ningún caso podrá permitirse el establecimiento de más de dos vías férreas en una misma calle, avenida ó calzada, sea cual fuere su anchura.

VI. Para los efectos de este decreto, la anchura de las avenidas y calles de las ciudades y poblaciones, se medirá desde la fachada de las construcciones que las formen, y la de las calzadas desde el borde interior de las zanjas ó cunetas que las limiten.

VII. Las Empresas de ferrocarriles tendrán obligación de sujetarse en el nivel de sus líneas á la aco-tación que las autoridades establecieren para el pavimento de las calles, avenidas y calzadas públicas; y dichas autoridades no podrán alterar la altura del pa-

vimiento expresado, para solo el efecto de que se establezca una vía férrea, en más de veinticinco centímetros, á menos que preceda el consentimiento de todos los propietarios interesados, ó que éstos sean previamente indemnizados conforme á las leyes, por la Empresa que solicite la construcción de la línea.

Art. 2º Se respetarán las concesiones y autorizaciones otorgadas hasta ahora en condiciones diversas de las que señala este decreto; pero las autoridades que las hubieren dado, procurarán por medio de arreglos convencionales con las empresas, que éstas modifiquen sus líneas existentes, acomodándolas á las prevenciones del artículo que precede.

“*S. Camacho*, diputado presidente.—*A. Canseco*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz* - Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1894 — *Manuel G. Cosío*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 153.—Diciembre 26 de 1894.

NUMERO 53.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 Diciembre 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

“Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Juan I. Parkman, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinteaños, por un aparato perfeccionado para concentración de minerales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Diciembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 646, expedida á favor del Sr. Juan I. Parkman.

Queda registrada esta patente bajo el número 646 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción y de los dibujos de un aparato perfeccionado para concentración de minerales, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 20 de Diciembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Diciembre 94.”

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 67.

México, Diciembre 26 de 1894.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 27 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 2.—Enero 2 de 1895.

NÚMERO 54.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 3 Enero 1895.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

“Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Guillermo Portilla, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, contados desde el 26 de Junio de 1894, por su preparación medicinal para curar las calenturas intermitentes, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada preparación.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Enero de 1895.—*Porfi-*